

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 68 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 17/2020 De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario (GOC-2020-779-EX68)

Decreto-Ley 18/2020 Del procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la seguridad social (GOC-2020-780-EX68)

Decreto-Ley 19/2020 Del procedimiento para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal (GOC-2020-781-EX68)

Decreto-Ley 20/2020 Del procedimiento transitorio para el cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad de los trabajadores del sector estatal (GOC-2020-782-EX68)

Decreto-Ley 21/2020 “Modificativo de la Ley 113 “Del sistema tributario”, de 23 de julio de 2012 (GOC-2020-783-EX68)

Decreto-Ley 22/2020 “Arancel de aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial” (GOC-2020-784-EX68)

Decreto-Ley 23/2020 “Modificativo del Decreto-Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia” (GOC-2020-785-EX68)

Decreto-Ley 24/2020 “Modificativo de la Ley 130 del Presupuesto del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019” (GOC-2020-786-EX68)

- a) A partir del segundo año, se tiene en cuenta el salario devengado en los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la pensión.
- b) A partir del tercer año, se tiene en cuenta el salario devengado en los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.
- c) A partir del cuarto año, se tiene en cuenta el salario devengado en los tres (3) años anteriores a la solicitud de la pensión.
- d) A partir del quinto año, se tiene en cuenta el salario devengado en los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de la pensión.

Artículo 5. Durante el primer año de aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, para el cálculo del subsidio por enfermedad o accidente y la pensión por invalidez parcial, se considera el promedio del nuevo salario devengado por el trabajador entre los meses en que lo ha percibido, laborados con anterioridad a producirse la enfermedad o lesión.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las pensiones de los militares y combatientes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior que se tramiten en el primer mes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se calculan sobre la base del nuevo haber o salario aprobado en la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

SEGUNDA: El trabajador que al momento de la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social se encuentre percibiendo un subsidio por enfermedad o accidente, la cuantía se modifica aplicando al nuevo salario el porcentaje que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-781-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: A partir del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, resulta necesario disponer las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social para el sector no estatal, que tienen establecidas contribuciones de

los socios, cooperativas y otros, o una escala de la que la persona selecciona la base de contribución, por lo que se requiere suspender por el término de cinco años, la aplicación de las referidas reglas previstas en los decretos-leyes 278 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia”, del 30 de septiembre de 2010; 298 “Del régimen especial de seguridad social para los usufructuarios de tierra”, del 29 de agosto de 2012; 306 “Del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias”, del 17 de noviembre de 2012; 312 “Del régimen especial de seguridad social de los creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector”, del 31 de julio de 2013; 351 “Del régimen especial de seguridad social de los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa”, del 24 de noviembre de 2017; y 382 “Del régimen especial de seguridad social de la gente de mar”, del 23 de septiembre de 2019.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas, en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 19

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES POR EDAD, INVALIDEZ TOTAL Y POR MUERTE DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR NO ESTATAL

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer, a partir de la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, las reglas para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal que incluye a los trabajadores por cuenta propia; usufructuarios de tierra; socios de las cooperativas no agropecuarias; creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como trabajadores asalariados del sector; los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa y de la gente de mar.

Artículo 2. Suspender durante los cinco (5) años posteriores a la aprobación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, la aplicación de los artículos que se refieren de las disposiciones normativas siguientes:

- a) Del Decreto-Ley 278 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia”, del 30 de septiembre de 2010; el artículo 14.
- b) Del Decreto-Ley 298 “Del régimen especial de seguridad social para los usufructuarios de tierra”, del 29 de agosto de 2012; el artículo 19.
- c) Del Decreto-Ley 306 “Del régimen especial de Seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias”, del 17 de noviembre de 2012; el artículo 20.
- d) Del Decreto-Ley 312 “Del régimen especial de seguridad social de los creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector”, del 31 de julio de 2013; el artículo 12.
- e) Del Decreto-Ley 351 “Del régimen especial de seguridad social de los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa”, del 24 de noviembre de 2017; el artículo 14, y
- f) Del Decreto-Ley 382 “Del régimen especial de seguridad social de la gente de mar”, del 23 de septiembre de 2019, el artículo 20.

Artículo 3. Los jubilados de los regímenes especiales de seguridad social que tienen establecida una escala de la que seleccionan la base de contribución, reciben un incremento de mil 118 pesos.

2. Igual tratamiento se aplica a las pensiones que se concedan durante el primer año de aplicación de la reforma salarial.

Artículo 4. Incrementar, en cuatro niveles, las cuantías de la escala de la base de contribución que seleccionan los afiliados de los regímenes especiales de seguridad social, la que queda conformada, de la forma siguiente:

350
500
700
900
1 100
1 300
1 500
1 700
2 000
2 300
2 600
3 000
4 000

Artículo 5. El trabajador que se encuentre afiliado a un régimen especial, con 55 o más años de edad si es mujer y 60 o más años de edad si es hombre, puede incrementar la base de contribución de manera voluntaria en los cinco (5) años siguientes a la aplicación de la reforma salarial, con el fin del cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y muerte.

Artículo 6. La cuantía de la pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos cinco (5) años, a partir de la aplicación de la reforma salarial.

Artículo 7. Cuando el afiliado acredite menos de cinco (5) años de contribución, la cuantía de la pensión se determina sobre el promedio de los años que contribuyó a partir de la reforma salarial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de enero del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-782-EX68

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.